

INSTRUCCION.

1 Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos y baxo relieves, de cualesquiera materias que sean; templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, calzadas, caminos, acueductos; lápidas ó inscripciones, mosaycos, monedas de qualquiera clase, camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos músicos, como sistros, liras, crotalos; sagrados, como prefericulos, simpulos, lituos, cuchillos sacrificatorios, seguros, aspersorios, vasos, tripodes; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxas, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares ó maquinales, armillas, collares, coronas, anillos, sellos: toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente cualesquiera cosas aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Romanas, Cristianas, ya Godas, Arabes y de la baxa edad.

2 De todos estos monumentos serán dueños los que los hallasen en sus heredades y casas, ó los descubran á su costa y por su industria. Los que se hallaren en territorio público ó realengo (de que soy dueño) cuidarán de recogerlos y guardarlos los Magistrados y Justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y Justicias respectivamente darán parte y noticia circunstanciada de todo á la Real Academia de la Historia por medio de su Secretario, á fin de que esta tome el correspondiente conocimiento, y determine su adquisicion por medio de compra, gratificacion, ó segun se conviniese con el dueño.

3 Cooperarán á todo lo dicho en quanto sea de su parte (como personas ilustradas) los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Cabildos y demas Superiores eclesiásticos, así como los Magistrados seculares; indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos, y poniéndolos en la de la Academia segun y para los fines enunciados en el art. 2.

4 Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el parage de los hallazgos, para que por este medio pueda la Academia conjeturar ó resolver á que pueblo, colonia ó municipio pudieron pertenecer; expresando con exáctitud á quantas leguas, millas ó pasos esten de ciudad, villa, lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia que region celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur, ó Poniente.

5 Si en algunas ciudades ó pueblos hay antigüedades de las indicadas en el artículo 4, halladas en otro tiempo, y que aun existan en parages en que puedan aniquilarse por descuido ó por injuria del tiempo, sus dueños, ó las Justicias darán noticia del mismo modo que se ha dicho, para que la Academia la tenga de ellas, y vea las ventajas que pueda sacar nuestra historia secular ó eclesiástica.

6 La Academia quedará agradecida á los buenos patriotas que coadyuven á la ilustracion de la Patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados; sin que por eso

dexe de satisfacer á los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren, quedando la conduccion de ellas á cargo de la Academia.

7 Generalmente las Justicias de todos los pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos, ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los pueblos mismos; tomando las providencias convenientes, para que así se verifique. Lo mismo practicarán en los edificios antiguos que hoy existen en algunos pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben, ni toquen sus materiales para ningun fin; ántes bien cuidarán de que se conserven; y en el caso de amenazar próxima ruina, lo pondrán en noticia de la Academia por medio de su Secretario, á efecto de que esta tome las providencias necesarias para su conservacion.

LEY IV.—Ereccion de la Real Academia de Práctica de leyes de estos Reynos y de Derecho Público, con la advocacion de Santa Bárbara (a).

D. Carlos III. en el Pardo por res. á cons. de 16 de Feb. de 1761, y éd. del Cons. de 20 de Feb. de 1765.

Sin perjuicio de las regalías de mi Corona, del Colegio de Abogados ni de otro tercero, vengo en erigir en Academia formal baxo mi Real proteccion, con la advocacion de la bienaventurada Virgen y Mártir Santa Bárbara, la Junta de práctica de leyes de estos mis Reynos, sita en el Oratorio de Padres del Salvador de la Villa de Madrid, la qual quiero, quede sujeta al mi Consejo, en la misma forma que lo está el Colegio de Abogados de ella; y en su consecuencia apruebo en todo y por todo las constituciones que van insertas para el buen régimen y gobierno de la expresada Academia (§ hasta 13).

(a) La academia de Jurisprudencia que por esta ley se establece, ha sufrido varias vicisitudes. En 1808 tuvo que suspender sus sesiones por los acontecimientos políticos; no volvieron á celebrarse hasta el regreso del Sr. D. Fernando VII, si bien haciéndose grandes reformas en sus estatutos, y en esta forma continuó hasta el año de 1826 en que fué cerrada á consecuencia de disensiones interiores. No volvió á abrirse hasta 1836, y desde entonces ha continuado sin interrupcion hasta nuestros dias; aunque, conociéndose en 1840 que los estatutos que la regian no estaban conformes con el espíritu ni con las necesidades de la época, fueron reformados, previniéndose que en lo sucesivo se denominara *Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion*; que constara de dos clases de académicos, *profesores* y *numerarios*, pudiendo conceder el título de mérito al que por sus relevantes trabajos se hace digno de este honor. Celebra dos sesiones á la semana, una teórica y otra práctica, y para su direccion y administracion hay su junta de gobierno, compuesta de un presidente, dos vice-presidentes, un censor, cinco revisores, un bibliotecario, un tesorero y dos secretarios.

(b) En Real provision de 9 de Mayo de 1778 se aprobaron otras constituciones para el gobierno de esta Academia, presentadas por sus individuos, é insertas en dicha provision.

Y en provision de 9 de Julio de 1798 fueron aprobadas otras nuevas constituciones, dispuestas para el régimen de la misma Academia establecida en la Real casa de Padres de San Felipe Neri de esta Corte.

(c) Por Real provision de 12 de Junio de 1775 se aprobaron las or-

TITULO XXI.

DE LAS SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAIS.

LEY I.—Observancia de los estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del Pais establecida en Madrid (a).

D. Carlos III. en San Lorenzo por res. á cons. de 6 de Oct., y éd. del Cons. de 9 de Nov. de 1785.

He venido en aprobar por ahora los estatutos insertos de la Sociedad Económica de Amigos del Pais establecida con acuerdo del mi Consejo en la Villa y Corte de Madrid; y mando, se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellos, y en cada uno de sus capítulos se contiene: y prevengo, que si la experiencia manifestase que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la Sociedad al mi Consejo, para que me consulte su dictámen, y yo lo apruebe, y mande lo que convenga; dándome la Sociedad noticia á fin de cada año por la via de Estado de sus progresos, y del que tengan las Sociedades agregadas: y en señal de lo agradable que me ha sido este establecimiento, he mandado, que por Tesorería mayor se subministren anualmente á la Sociedad tres mil reales de vellon para dos premios, cuyos asuntos, y el dia de la adjudicacion ha de señalar la Sociedad á su arbitrio.

denanzas insertas en ella, formadas para el régimen y gobierno de la Academia de Sagrados Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina eclesiástica, congregada baxo la advocacion de *San Isidoro* en la Real Casa Oratorio de San Felipe Neri de esta Corte, sin perjuicio de la Regalia y de tercero.

(7) En otra provision de 27 de Enero de 1775 se aprobaron, con la misma qualidad de sin perjuicio de la Regalia y de tercero, las constituciones insertas en ella, dispuestas para el régimen y gobierno de los individuos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica establecida en la casa de los PP. Clérigos Menores del Espiritu Santo de esta Corte.

(8) En otra provision de 20 de Octubre de 1779 se insertaron y aprobaron en la forma ordinaria las constituciones nuevamente adicionadas para la Academia de Jurisprudencia, titulada de *Nuestra Señora del Carmen*.

(9) Por otra de 7 de Agosto de 1780 se aprobaron y mandaron cumplir las constituciones insertas de la Academia del Derecho Civil y Canónico, titulada de la *Purísima Concepcion*, admitiéndola baxo la Real proteccion en la forma ordinaria, sin perjuicio de Regalia ni de tercero.

(10) En otra de 14 de Mayo de 1785 se aprobaron en la forma ordinaria las constituciones formadas para el régimen y gobierno de la Academia de Derecho, con el título de *Carlos III.*, trasladada al Convento de San Felipe el Real de esta Corte.

(11) En otra de 14 de Diciembre de 1795 fueron aprobadas las nuevas constituciones para el régimen y gobierno de la Academia de Jurisprudencia Práctica establecida en los Reales Estudios de esta Corte, baxo la advocacion de la *Purísima Concepcion*.

(12) Por otra de 15 de Agosto de 1796 se aprobaron, sin perjuicio de las Regalias ni derecho de tercero, las constituciones formadas para el gobierno de la Real Academia de Derecho Civil y Canónico, establecida en la casa Oratorio de San Felipe Neri de esta Corte, baxo el título de la *Inmaculada Concepcion*.

(13) Y en Real orden de 21 de Agosto de 1804, comunicada al Consejo en vista de lo expuesto por el Señor Gobernador de él, se sirvió S. M. resolver y mandar, que no se admitan mas individuos en las seis Academias de Derecho y Práctica de esta Corte; y que por consiguiente queden extinguidas, quando no haya número suficiente para que subsistan.

ESTATUTOS PARA LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE MADRID DE LOS AMIGOS DEL PAIS.

Tit. 1. De la Sociedad en comun.

1 La Sociedad Económica de los Amigos del Pais, que se ha formado en Madrid, constará de un número indeterminado de individuos.

2 Su instituto es conferir y producir las memorias para mejorar la industria popular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las maniobras y auxiliar la enseñanza.

3 El fomento de la agricultura y cria de ganados será otra de sus ocupaciones, tratando por menor los ramos subalternos relativos á la labranza y crianza (b).

Tit. 17. De las cinco Sociedades agregadas.

1 Las Sociedades particulares de Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila y Talavera tendrán su Director, Censor y Secretario, y las dos clases de numerarios y correspondientes en los pueblos mas allá de los montes de Guadarrama, y demas que quedan exceptuados.

2 El Censor hará tambien las veces de Contador, y ademas habrá un Tesorero.

3 Con la aprobacion del Consejo se establecerán estas Sociedades particulares en las respectivas casas de Ayuntamiento, donde cómodamente pudiere hacerse (1).

4 La eleccion de Director y demas oficios debe recaer en vecinos establecidos, y que no tengan empleos amovibles que les obliguen mudar de domicilio, y que no ejerzan jurisdiccion, ni otros empleos que los distraigan de atender á los objetos de la Sociedad, como asunto principal despues del de sus haciendas ó comercios (2).

5 Los fondos de estas Sociedades particulares nunca pueden alcanzar á los objetos que van propuestos; y hasta que se tengan conocimiento de los que fueren, no se les puede dar destino, en el supuesto de que integramente ha de ceder á beneficio de aquellos naturales (3).

(1) Por Real resolucion á consulta de 6 de Julio de 85, con motivo de haberse erigido y establecido con Real aprobacion en la ciudad de Leon la Sociedad Económica, se mandó, que el Consejo pasase á manos de S. M. estos estatutos, ántes de expedir la cédula de aprobacion, incluyéndolos en sus consultas de iguales casos, para enterarse del modo de la formacion de estos Cuerpos, y de lo que resolviese auxiliar y proteger.

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 7 de Agosto de 1778, con motivo de lo ocurrido sobre la eleccion de Director de la Sociedad Económica de Valencia, mandó S. M., se la previniese, y á todas las demas, que la eleccion de sus Directores ha de ser anual con su Real aprobacion; reservándose S. M. las prorogaciones y perpetuidades de ellos en los casos de utilidad evidente ó urgente necesidad, y en los demas que pareciese convenir al bien del Estado.

(3) Por Real resolucion de 4 de Mayo á consulta de la Junta de Comercio de 12 de Abril de 1786 se mandó, que la exacción del arbitrio concedido á las Sociedades de Segovia y Soría sobre la lana, con destino al fomento de hilazas, para que se extienda á otras provincias, á fin de promover la industria, se practique en las Aduanas baxo las reglas prescritas por S. M., y las Sociedades cesen en su recaudacion; cuidando la Junta de Comercio de aplicarlas la parte de sus productos que corresponda, para fomento y conservacion de las escuelas de hilazas de sus respectivas provincias, del mismo modo que distribuirá en todas las demas con el propio objeto del resto de dichos productos.

6 Cada Sociedad en particular en su gobierno interior, juntas y tareas de los Socios, observará los estatutos generales de la Sociedad como parte de ella.

7 Y conviniendo su union con la Sociedad de Madrid, se arreglará de acuerdo la correspondencia y union que debe observar entre sí á utilidad del Público; y entre tanto cuidará la Sociedad de Madrid de promover la formacion de las Sociedades particulares, precediendo expedirse por el Consejo las órdenes convenientes á las ciudades y villas, y á sus Justicias, para que auxilien tan loable intento, recomendándose tambien á los Prelados y Cabildos.

Tit. 18. De la confirmacion y autoridad de los estatutos.

1 Para que estos estatutos tengan la debida observancia, se solicitará la aprobacion del Consejo; y obtenida, se imprimirán para la comun inteligencia.

2 No se podrá alterar ningun estatuto sin preceder acuerdo de la Sociedad, aprobado por el Consejo.

3 Será muy circunspecta la Sociedad en alterar ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos, en ajustarse á lo que disponen exáctamente, y á cumplir con sus cargas sin omision ni tergiversacion.

(a) Por R. D. de 2 de abril de 1833 se reformaron los estatutos de las sociedades económicas del Reino.

(b) Los quince títulos que se suprimen de estos estatutos, tratan: el segundo, de las tres clases de socios; tercero, de las juntas ordinarias y extraordinarias de la sociedad; cuarto, de los oficios; quinto, del director; sexto, del censor; sétimo, del secretario; octavo, del contador; noveno, del tesorero; décimo, de las memorias impresas de la sociedad; undécimo, de la librería; duodécimo, de las comisiones; décimotercero, de los premios; decimocuarto, de las escuelas patrióticas; decimoquinto, de la empresa y sello de la sociedad; y décimosexto, de su residencia.

LEY II.—El Consejo proponga á S. M. los medios de animar y hacer útiles las Sociedades Económicas.

D. Carlos III. por Real orden de 28 de Junio, y circ. del Cons. de 14 de Julio de 1786.

Propenso siempre mi Real ánimo á promover las artes y oficios, y fomentar la agricultura por las grandes utilidades que de su aumento resultan á mis vasallos y al Estado en general; he mirado como uno de los medios mas propios á este fin el establecimiento de las Sociedades Económicas, erigidas en varios pueblos y provincias del reyno, y dispensado á todas mi Real proteccion. Correspondiendo estos Cuerpos patrióticos á los fines de su instituto, se dedicaron desde luego á promover las artes, oficios, la agricultura y la industria, dando pruebas de su utilidad en beneficio comun y particular de los pueblos. Enterado de estos importantes progresos mandé recomendar, como se hizo á los Prelados, Comandantes Generales, y Justicias del Reyno, que promoviesen los expresados Cuerpos Económicos, ofreciendo al mismo tiempo atender á los individuos que mas se distinguiesen en sus tareas en beneficio público. Pero á pesar de mis deseos, y de los estímulos con que quise excitar la aplicacion de los So-

cios, se van desvaneciendo las fundadas esperanzas que prometian en beneficio de los pueblos y aun del Estado en general, porque se nota alguna decadencia originada de los partidos que se han formado, destructivos de la buena armonia y correspondencia que debe haber entre unos mismos compatriotas, y que al mismo tiempo embarazan el curso á las buenas ideas y adelantamientos. Deseoso pues de animar semejantes establecimientos, para que sus operaciones produzcan á la causa pública las indicadas utilidades, encargo al Consejo, que me proponga los medios prudentes y efectivos á dicho fin (4).

TITULO XXII.

DE LAS TRÉS NOBLES ARTES; Y SUS PROFESORES.

LEY I.—Establecimiento en Madrid de la Real Academia de las tres Nobles Artes con el título de San Fernando; y privilegios de sus individuos y profesores (a).

D. Fernando VI. en Aranjuez por céd. de 30 de Mayo de 1757.

Por quanto el Rey mi Señor y padre, de gloriosa memoria, conociendo las ventajas que produciria á sus pueblos el estudio de las tres Nobles Artes, Pintura, Escultura y Arquitectura, en consecuencia del amor con que atendió las Ciencias y favoreció sus profesores, habiendo fundado las Academias Reales Española, y de la Historia, otros Seminarios, Escuelas y Estudios públicos en esta Corte y pueblos del Reyno, determinó fundar y dotar para las tres Nobles Artes una nueva Real Academia; y para que en su formacion se procediese con acierto, aprobó en 13 de julio de 1744 un proyecto de estudio público de ellas baxo la direccion de una Junta que formó con el título de *preparatoria*, con el fin de que reconociéndose en la práctica y experiencia de algunos años las reglas que convendria observar, sirviese la citada Junta como de ensayo ó modelo para el establecimiento de la futura Academia. Esta Real disposicion se practicó en los años que sobrevivió S. M., y en los primeros de mi Reynado, hasta que instruido yo de los progresos y adelantamientos de estos Estudios, de la calidad y crecido número de aplicados y discípulos; deseando, que los magnánimos pensamientos del Rey, mi Señor y padre, en beneficio de mis vasallos, lustre y decoro de mis Reynos, tuviesen entero cumplimiento, despues que en el año de 1750 concedí doce mil y quinientos pesos anuales para dotacion y subsistencia de estos Estudios, tuve

(4) Para desempeñar el Consejo esta confianza de S. M. expidió circular en 14 de Julio de 1786, para que todas las Sociedades Económicas establecidas en estos reynos informasen de las causas y motivos de la decadencia que se notase en cada una de ellas, así en la concurrencia de individuos á las Juntas como en su tibieza al desempeño de las tareas de su instituto; proponiendo los medios que estimasen prudentes y efectivos para aficionar á las personas zelosas y arraygadas en estos establecimientos tan útiles á la Monarquía, expresando si para ello seria del caso la perpetuidad de los empleos de Directores, con lo demas que se les ofreciera y pareciera.

á bien en 12 de abril de 1752 elevarlos al grado de Academia Real con el título de San Fernando baxo de mi patrocinio; formando las clases y destinos que juzgué convenientes, y dando para su gobierno las leyes que por entónces parecieron oportunas, hasta tanto que yo tuviese á bien dar y mandar publicar los formales estatutos con que ha de gobernarse perpetuamente la Academia. Y habiéndome representado esta su estado, las experiencias adquiridas desde su ereccion, y los progresos que ha conseguido durante el gobierno del Protector y demas Ministros á cuyo cargo está, con todo lo demas que puede conducir á su mas acertado régimen, me pidió, la concediese los expresados formales estatutos y leyes para su gobierno y subsistencia; y he resuelto renovar la citada creacion de la Academia de 12 de abril de 1752, la dotacion del año de 1750, con todas las demas gracias y privilegios que la he concedido, corrigiendo y anulando así en la expresada orden de 12 de abril de 1752 como en los estatutos, y en cualesquiera otras órdenes y decretos, todo aquello que directa ó indirectamente se oponga á lo contenido en los presentes, por haber manifestado la experiencia no ser conveniente, ni conforme á mis intenciones: siendo mi expresa voluntad, que en todo y por todo se cumplan, guarden y executen las leyes y estatutos... y demas contenido en este mi Real despacho (b). Concedo á la Academia la facultad de titularse *Real Academia de San Fernando*, de usar de su propio sello y armas, y de autorizar con él los títulos, despachos y documentos que expidiere. A la casa de su residencia concedo el título de Casa Real, y todos los honores, exénciones y prerogativas que gozan mis Reales Casas.

La doy facultad para que me consulte no solo los empleos vacantes, sino es tambien todos los negocios que merecieren mi Real noticia, ya sea por medio del Protector, ó ya por sí misma en derecho á mi Real Persona, segun la importancia de los asuntos lo requiera.

Asimismo la doy facultad, para que en las ocasiones que se considere oportuno se presente en cuerpo á besar mi Real mano: y para que, eligiendo un impresor de su satisfaccion, pueda imprimir las obras de su instituto, despues de haberlas examinado por sus individuos, sin necesidad de otras aprobaciones ni licencias.

A todos los Académicos profesores, que por otro título no la tengan, concedo el especial privilegio de nobleza personal con todas las inmunidades, prerogativas y exénciones que la gozan los Hijosdalgo de sangre de mis Reynos: y mando, que se les guarden y cumplan en todos los pueblos de mis dominios donde se establecieren, presentando el correspondiente título ó certificacion del Secretario, de ser tal Académico.

El conserge, porteros, discípulos pensionados, y los que hubieren obtenido un premio, serán exentos de levás, quintas, reclutas, alojamientos de tropas, repartimientos, tutelas, curadurías, rondas, guardias, y todas las demas cargas concejiles.

Todos los Académicos que residan fuera de la Corte podrán ejercer libremente su profesion, sin que por ningun Juez ó Tribunal puedan ser obligados á incorporarse en gremio alguno, ni á ser visitados de Veedores ó Síndicos. Y el que en desestimacion de su noble arte se incorporare en algun Gremio, por el mismo hecho quede privado de los honores y gracias de Académico.

Concedo tambien á la Academia la facultad de examinar y aprobar todos los profesores de Pintura y Escultura que hayan de tasar las producciones de estas artes. Declaro hábiles para hacer las referidas tasas á todos los Directores, Tenientes y Académicos de mérito de ella; pero no las podrán hacer sin estar expresamente diputados por la Academia.

En la Arquitectura declaro hábiles para idear ó dirigir toda suerte de fábricas á los Directores, Tenientes y Académicos de mérito de esta facultad; y por consiguiente para tasarlas y medirlas sin necesidad de título ó licencia de Tribunal alguno, y así podrán emplearse libremente en estos ministerios.

El Protector, Vice-Protector y Consiliario mas antiguo tendrán derecho para reclamar la execucion de todos y cada uno de estos estatutos; despachando para ello á los Tribunales y Jueces que convenga los exhortos y requerimientos necesarios; y en el caso de que por qualquier Tribunal ó Juez con qualquier motivo se impida ó no se haga lo que esté de su parte para la entera execucion y cumplimiento de ellos, los referidos Protector, Vice-Protector ó Consiliario me informarán puntualmente, para dar la providencia necesaria.

Si alguna persona de dentro ó fuera de la Academia en fuerza de siniestros informes por obreccion, subrepcion ú otros vicios obtuviere algun decreto, orden ó resolucion contraria á lo dispuesto en estos estatutos, ó que se oponga al bien de la Academia; es mi voluntad, que la Junta donde se produzca semejante documento lo recoja original, y suspendiendo su execucion, me represente lo que se la ofrezca, para que en su vista ó reforme yo lo mandado, ó mande que se lleve á efecto, en cuyo caso obedecerá sin dilacion, y sin hacer nuevo recurso.

Ultimamente si en algun tiempo pareciere conveniente á la Academia inmutar, añadir ó suplir alguno ó algunos de estos estatutos, la doy facultad para que, tratada la materia con toda reflexion y madurez en la Junta particular ó en la ordinaria, segun parezca mas oportuno al Protector ó Vice-Protector, se me consulte con expresion y claridad la novedad que se pretenda hacer, con los motivos y razones que tenga, para que en vista de todo determine yo lo que estime mas conveniente.

(a) Por R. D. de 25 de setiembre de 1844 y reglamento de 28 del mismo mes, se dió una nueva organizacion á la academia de nobles artes de San Fernando.

(b) Los estatutos insertos en esta real cédula son 34, y tratan: 1.º, de la clase de académicos; 2.º, del protector; 3.º, del Vice-protector; 4.º, de los consiliarios; 5.º, del secretario; 6.º, de los académicos de honor; 7.º, del director general; 8.º, de los